

The background of the cover is a dark, textured green. It features several horizontal lines representing clotheslines. Numerous hand-drawn banknotes, each with a dollar sign (\$) in a circle, are clipped to these lines with wooden clothespins. In the lower-left corner, there is a bucket filled with more money, including stacks of coins and folded banknotes. Some coins are scattered on the ground around the bucket. The overall theme is the 'washing' of money.

Revista

ISSN 2007-4700

Real

MÉXICO

Número 23

julio - diciembre 2023

La migración y los derechos humanos: algunos aportes del sistema

Paula Andrea Ramírez Barbosa

Universidad Católica de Colombia

RESUMEN: La migración es una realidad en la historia de la humanidad con diversas causas y características. Los movimientos migratorios requieren formas de protección diferenciada e individualizada para tratar a las personas en todas las etapas de los movimientos migratorio. El sistema interamericano ha destacado la necesidad de garantizar los derechos humanos de migrantes y la adopción de medidas de protección efectiva por parte de los Estados.

PALABRAS CLAVE: Migración, sistema interamericano, derechos humanos, Estados, migrantes.

ABSTRACT: Migration is a reality in the history of humanity with various causes and characteristics. Migratory movements require differentiated and individualized forms of protection to treat people at all stages of migratory movements. The inter-American system has highlighted the need to guarantee the human rights of migrants and the adoption of effective protection measures by States.

KEYWORDS: Migration, inter-American system, human rights, States, migrants.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La migración y los derechos humanos en el sistema interamericano: breve aproximación. 3. Reflexiones en torno a algunas de las decisiones del sistema interamericano y su impacto en la salvaguarda de los derechos de los migrantes. 3.1 Reconocimiento de las condiciones de vulnerabilidad de los migrantes. 3.2 El derecho de asilo y el principio de no devolución. 3.3 Derechos y primacía de las garantías de los niños en la migración. 3.4 Sobre la situación migratoria irregular y el debido proceso. 4. Conclusión. 5. Bibliografía. 5.1 Jurisprudencia, documentos e informes.

La migración y los derechos humanos: algunos aportes del sistema

Casi una de cada ocho personas es migrante, y en total hay cerca de 1000 millones de migrantes en el mundo. La migración afecta enormemente la salud y el bienestar, y los refugiados y migrantes continúan siendo uno de los grupos más vulnerables y desatendidos en muchos países.

TEDROS ADHANOM GHEBREYESUS, director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

RECORDANDO el carácter transnacional de la migración y la importancia de la responsabilidad compartida entre los Estados, y la necesidad de cooperar y dialogar para defender y proteger los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su situación migratoria; la necesidad de instituir políticas, leyes y prácticas integrales que privilegien a la persona y que estén basadas en los derechos humanos, incluidas las respuestas a movimientos migratorios grandes o mixtos, aplicadas por los Estados para abordar el fenómeno de la movilidad humana, y la aplicabilidad de los principios de no regresividad e inderogabilidad en todos los asuntos pertinentes.

Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

1. Introducción

La migración es un fenómeno global con diversas peculiaridades en atención a la zona del mundo donde se presenta, el momento histórico y las realidades políticas, económicas, sociales y jurídicas que caracterizan una realidad que ha ido en aumento.¹ En términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la movilidad humana comprende la migración internacional y la migración interna. La migración internacional precisa el cruce de una persona o grupo de personas de una frontera estatal internacionalmente reconocida de su país de origen,

con la intención de establecerse por un periodo de tiempo o de manera permanente en otro país del cual no es nacional; mientras que la migración interna se presenta cuando una persona o grupo de personas se desplazan de un lugar a otro del país del que es nacional, para establecerse allí por un periodo de tiempo o de manera permanente.²

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha destacado la existencia de un gran número de migrantes internacionales en diferentes zonas del mundo.³ La OIM define a un migrante como cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado, a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de 1) su situación jurídica, 2) el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, 3) las causas del desplazamiento o 4) la duración de su estancia.⁴

El fenómeno migratorio lleva consigo causas y características diversas dependiendo de los lugares donde ocurren este tipo de flujos, también en atención al momento histórico y el avance de las variables demográficas que forjan una evolución social y económica producidas por la movilidad humana.⁵ De acuerdo con un Informe sobre las Migraciones en el Mundo del 2022 realizado por la OIM, se estima que el número de migrantes internacionales se ha incrementado en

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2015), "Movilidad humana y estándares interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", pág. 11.

³ De acuerdo con la OIM, en 2015 el número de migrantes ascendió a 243,700,236, lo que representó el 3.3% de la población mundial. Cfr. OIM, World Migration Report 2018-, OIM, 2017, p. 15

⁴ Bajo el derecho internacional no existe una definición legal excluyente de quién es considerado migrante a los efectos de la protección de derechos humanos.

⁵ De acuerdo con la CIDH: "A lo largo de los años, la Comisión Interamericana ha observado cómo las causas y dinámicas de la migración han ido cambiando en los países de la región. En años recientes, la región ha evidenciado un aumento progresivo de los movimientos migratorios mixtos, entre los cuales se encuentran números significativos de personas que además de la protección de sus derechos humanos requieren protección internacional. En los países de las Américas, la migración forzada de personas, tanto interna como internacional, ha sido una de las principales consecuencias y estrategias de lucha derivadas de regímenes dictatoriales, conflictos armados internos, así como de la violencia generada por actores estatales y no estatales". En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2015), "Movilidad humana y estándares interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", pág. 18.

¹ Sobre el concepto de migración Cfr. CIDH, Movilidad humana. Estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015, p. 124, y Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Glosario sobre migración, OIM, 2006.

las últimas cinco décadas. El total apreciado de 281 millones de personas que vivían en un país distinto de su país natal en 2020 es superior en 128 millones a la cifra de 1990 y multiplica la de 1970 (OIM ONU Migración, 2022).

En efecto, la migración debe vislumbrarse en los entornos que caracterizan la sociedad actual, como la globalización, los conflictos armados, las crisis económicas y los contextos de violencia que la potencian a escala internacional.⁶ Sin embargo, la migración internacional no es uniforme en todo el mundo, como consecuencia de factores económicos, geográficos y demográficos y por la naturaleza que conforman los patrones de migración, como los “corredores” migratorios, que representan una acumulación de movimientos migratorios a lo largo del tiempo, entre otros (OIM ONU Migración, 2022).

2. La migración y los derechos humanos en el sistema interamericano: breve aproximación

El derecho internacional de los derechos humanos, el sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos han evolucionado y demarcado la necesidad de una eficaz salvaguarda al interior de los Estados en lo que respecta a los derechos de los migrantes. Lo anterior, tomando en consideración entre otros elementos, las garantías previstas en diversas normas supranacionales cuyo contenido

⁶ Para la CIDH, “entre las múltiples causas que generan la migración de personas, el accionar del crimen organizado es actualmente uno de los principales generadores de migración forzada en varios países de la región. Asimismo, las desigualdades sociales, económicas y demográficas entre países desarrollados y países en vías de desarrollo, ya sea en términos de oportunidades de empleo, recursos, educación y derechos humanos, representan otras de las causas fundamentales de la migración internacional e interna. La Comisión también ha tenido conocimiento de situaciones en las que proyectos de desarrollo en gran escala, también conocidos como megaproyectos, industrias de extracción minera y agrícola y economías extractivas no tradicionales han causado la migración forzada de personas. Igualmente, el impacto del cambio climático y de desastres naturales son otras de las causas que están conllevando a que muchas personas no tengan otra opción más que migrar de sus lugares de origen. Principalmente, se trata de personas que ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad por otras múltiples causas, pues generalmente viven en condiciones de pobreza y no tienen garantizados sus derechos económicos, sociales y culturales, y por ello suelen verse forzadas a migrar”. En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2015), “Movilidad humana y estándares interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, pág. 18.

cobijan los derechos de los migrantes, entre las que se destacan principalmente: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo; los convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, los Trabajadores Migrantes, y sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes; la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, incluido el Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, y otros instrumentos regionales e internacionales relevantes.⁷

Sin lugar a duda, pese al extenso marco normativo internacional relacionado con la migración, este fenómeno continúa siendo un desafío de enormes dimensiones para los Estados, particularmente en lo que se refiere con la observancia de los deberes y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los sistemas internacionales y regionales de protección. Lo anterior, en concordancia con la obligación que tienen los Estados de proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

De lo anterior se deriva el impacto que a nivel regional han tenido los precedentes judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que se han visto reflejados en su jurisprudencia, la cual ha contribuido al reconocimiento y cumpli-

⁷ Véase los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

La migración y los derechos humanos: algunos aportes del sistema

miento de las garantías de los derechos de los migrantes por parte de los Estados. En efecto, sus decisiones son instrumentos útiles que han sido invocados ante los tribunales nacionales para efectivizar derechos de los migrantes en diversas zonas de la región. De igual forma, sus providencias representan estándares que definen y precisan las obligaciones de los Estados en materia de migración y derechos humanos y, por ende, han sido una herramienta fundamental para la transformación de las políticas públicas en diversos países favoreciendo el reconocimiento de los derechos de los migrantes.

La Corte IDH, como órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente en el ejercicio de sus funciones contenciosas, consultivas y cautelares, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos de los migrantes bajo la interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. Por tanto, ha sido un instrumento oportuno y garantista frente a la violación de derechos humanos de los migrantes, cuando estos no han sido garantizados o han resultado vulnerados por los Estados.

De otro lado, merece la pena destacar los aportes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el reconocimiento de los derechos de los migrantes, dentro del que resaltamos por su importancia la designación de un relator sobre los trabajadores migrantes y los miembros de su familia.⁸ En consecuencia, desde 1997 su designación ha resultado en una estrategia relevante para concientizar a los países miembros de la OEA sobre el respeto de los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familias. Además, la intervención del relator ha producido la expedición de diversas recomendaciones y la presentación de informes, estudios y comunicados, en los cuales se da cuenta de la violación de los derechos de los trabajadores migrantes.⁹

A su vez, es preciso destacar cómo la CIDH está encargada de examinar las peticiones presentadas por las personas sometidas a la jurisdicción de alguno de

los Estados parte, concernientes a la violación de normas convencionales en el marco del procedimiento de determinación de la responsabilidad internacional del Estado.¹⁰ Tratándose de los derechos de los migrantes, son varios los casos de violación de los derechos de una persona o de grupos de personas migrantes que han sido llevados ante el sistema interamericano con consecuencias de diverso alcance.¹¹

Adicionalmente, es preciso subrayar los avances significativos que ha tenido la comisión en este ámbito relacionados con la publicación de un informe sobre estándares interamericanos acerca de personas en situación de movilidad, particularmente, refiriéndose a los colectivos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata y desplazados internos.¹² En efecto, la CIDH ha adoptado una serie de medidas de diverso orden como el sistema de casos, las medidas cautelares, los informes sobre países y temáticos, y las visitas a los Estados, que han propiciado cambios específicos en la salvaguarda de los derechos de los migrantes a nivel regional.¹³

Para los efectos de este artículo nos centraremos únicamente en algunas decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus aportes en el reconocimiento y garantía de los derechos de los migrantes.

¹⁰ CASTRO FRANCO, A, “La gobernanza internacional de las migraciones: De la gestión migratoria a la protección de los migrantes”. Nueva edición [en línea]. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2016 (generado el 29 junio 2023). Disponible en Internet: <<http://books.openedition.org/uec/1427>>. ISBN: 9789587726282. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.uec.1427>.

¹¹ El caso que ha involucrado al mayor número de migrantes fue ciertamente el presentado en 2001 ante la CIDH. Se trata de la petición presentada en 1987 a nombre de un grupo de 335 residentes cubanos miembros de la “flotilla libertad” retenidos en Estados Unidos por inmigrar de manera irregular desde 1980. CIDH, Informe de fondo No. 51/96, asunto 10.675, Personas Haitianas – Haitian Boat People – (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997.

¹² CIDH, Movilidad Humana: Estándares Interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos, Washington, D.C., 31 de diciembre 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>.

¹³ GONZALEZ MORALES, F, “El informe de la CIDH sobre estándares interamericanos de derechos de los migrantes, refugiados y otras personas en situación de movilidad”, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37887.pdf> Consultado 6/29/2023.

⁸ Por medio de las resoluciones AG/ RES 1404 XXVI-O /6 y AG/ RES 1480 XXVII-O/97.

⁹ Las funciones del relator son similares a las de los órganos del sistema universal de protección de derechos humanos, particularmente en lo que tiene que ver con la descripción y promoción de los derechos de los migrantes en sentido amplio, la denuncia de malos tratamientos en su contra y la visibilización de casos particulares o de grupos migrantes que necesitan de una protección especial, por ejemplo, las mujeres y los niños migrantes.

3. Reflexiones en torno a algunas de las decisiones del sistema interamericano y su impacto en la salvaguarda de los derechos de los migrantes

El Estado puede ser responsable por las acciones y omisiones en cuanto a su sistemática política discriminatoria legislativa en materia migratoria, así como cuando se trata de violaciones continuas a derechos humanos en perjuicio de migrantes. La migración en contextos reales suele asociarse con las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los migrantes cuando se ven obligados a dejar el país de su nacionalidad y solicitar protección en otro Estado, luego de haber sufrido violaciones a sus derechos humanos.¹⁴

La Corte IDH ha reconocido los derechos humanos de los migrantes en igual dimensión que los nacionales de los Estados, salvo excepciones concretas como el ejercicio de sus derechos políticos o al ejercicio de la libertad de circulación, que no pueden desconocerse inclusive en aquellos casos donde los migrantes se encuentren en situación administrativa irregular.¹⁵

En efecto, los Estados tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos de los migrantes, previniendo las prácticas discriminatorias, privaciones ilegales de su libertad, expropiaciones ilegales y abusos en el marco de los procesos de deportación y expulsión, entre otros. Para lo cual, deben desarrollar e implementar políticas específicas que garanticen la observancia de los derechos de los migrantes, en atención a las normas que hemos relacionado con anterioridad y que les resulten exigibles.¹⁶

¹⁴ OLEA RODRIGUEZ, H. M., “Migración (en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad* N.º 9, octubre 2015 – mayo 2016, pp. 249-272.

¹⁵ CASTRO FRANCO, A., Capítulo III, “La protección de los migrantes en el marco del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos In: La gobernanza internacional de las migraciones: De la gestión migratoria a la protección de los migrantes”, [en línea]. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016 (generado el 02 juillet 2023). Disponible en Internet: <<http://books.openedition.org/uec/1480>>. ISBN: 9789587726282. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.uec.1480>.

¹⁶ Sobre el particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo los auspicios de su Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019) ha destacado expresamente “la obligación de los Estados de proteger los derechos de todas las personas, inde-

Las decisiones de la Corte IDH son un instrumento para interpretar el alcance de los derechos convencionales dentro del sistema un control de convencionalidad que obliga a todas las autoridades que cumplan funciones jurisdiccionales en los Estados miembros. Lo cual se ve representado en las acciones que emprendan los Estados para que sus políticas migratorias se ajusten a los estándares impuestos por la corte a través de su jurisprudencia.¹⁷

A continuación, nos proponemos analizar algunos de los aportes más significativos de las providencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia migratoria. Lo cual no pretende ser un estudio exhaustivo, sino que busca resaltar aspectos esenciales de esta materia en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana y otras decisiones con especial relevancia en los derechos humanos de los migrantes.

3.1 Reconocimiento de las condiciones de vulnerabilidad de los migrantes

El concepto de vulnerabilidad ha sido utilizado por el sistema universal de derechos humanos para referirse a la situación de los migrantes.¹⁸ En el año 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas (UN) aprobó la resolución 54/166, la cual describe la vulnerabilidad como una condición en la que se encuentran los

pendientemente de su situación migratoria, de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica” o “Convención Americana”), la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); la Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”); la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁷ Esta figura fue establecida de manera definitiva a partir del caso *Almonacid Arellanos versus Chile* de 2006 y ha sido reiterada a partir de este momento por la jurisprudencia interamericana.

¹⁸ OLEA RODRIGUEZ, H. M., “Migración (en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, op. cit. pp. 249-272.

La migración y los derechos humanos: algunos aportes del sistema

no nacionales al no residir en sus Estado de origen y al afrontar dificultades por las diferencias idiomáticas y culturales, problemas económicos y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen, debido a su situación migratoria irregular.¹⁹

Así, valga destacar aportes expresados por el Relator sobre los Derechos de los Migrantes, quien define la vulnerabilidad como una condición de ausencia de poder adscrita a individuos que no cumplen los requisitos para ser nacionales, y que deviene en impunidad para quien abusa de los migrantes.²⁰ De lo que se desprende la necesidad de adoptar políticas inclusivas que garanticen los derechos de los migrantes, las cuales deben orientarse a los aspectos esenciales de su desarrollo.²¹

De otra parte, puede indicarse cómo la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha destacado que los migrantes no son intrínsecamente vulnerables, con lo cual la vulnerabilidad a las violaciones de sus derechos humanos se produce como consecuencia de múltiples formas de discriminación, desigualdad y por la existencia de dinámicas estructurales y sociales que llevan a niveles de poder y disfrute de los derechos disminuidos y desiguales. Por lo tanto, con base en esta consideración es preciso estimar que la

situación de cada persona migrante debe evaluarse individualmente.²²

A su vez, la Corte IDH ha abordado la vulnerabilidad²³ en los procesos migratorios —internos e internacionales— de quienes cruzan las fronteras nacionales de manera formal y de quienes lo hacen sin contar con los documentos que acrediten su estancia legal en el país de tránsito o destino.²⁴ Así, se ha abordado la situación en que se hallan los familiares de los migrantes en general, y especialmente de los trabajadores migrantes indocumentados, los derechos de aquellos y estos, los problemas que surgen con motivo de procedimientos administrativos o judiciales en relación con migrantes y el gran flujo de recursos

¹⁹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Orientación, ONU, Principios y directrices sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones vulnerables”, (2018).

²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, S., “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuestiones constitucionales”, (41), 3-34. Epub 22 de abril de 2020. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13940>.

²¹ GARCÍA RAMÍREZ, S., desataca como la “CIDH señala que en el ámbito internacional existen dos grandes regímenes normativos que regulan la situación jurídica de los migrantes: por un lado, los regímenes específicos sobre la protección de apátridas, refugiados, víctimas de trata y desplazados internos, y por otro, el derecho internacional de los derechos humanos. Dentro del primer régimen se encuentran, entre otros instrumentos: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951; Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954; Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967; Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes, 1975; Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, 1990; Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 1999; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, y Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala), 2009. En el segundo, entre otros instrumentos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos VIII y XXVII), 1948; Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 9o., 13 y 14), 1948; Protocolo núm. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículos 2o., 3o. y 4o.), 1963; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 12 y 13), 1966; Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 22), 1969, y Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 12), 1981. Sobre los derechos humanos de las personas migrantes en el derecho internacional, cfr. Calleros Alarcón, Juan Carlos (coord.), La protección de los derechos humanos de las personas migrantes: una guía para las y los servidores públicos, México, Centro de Estudios Migratorios-Unidad de Política Migratoria, 2012, pp. 57 y ss”.

¹⁹ “La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”. Sentencia de Ximenes Lopes v. Brasil, 4 de julio de 2006, § 103.

²⁰ BUSTAMANTE, J. (2002), “Immigrants vulnerability as subjects of Human Rights”, *International Migration Review*, Vol. 36, No. 2, pp. 333-354.

²¹ Así ha quedado consignado en: los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019), cuando ha destacado: “los movimientos migratorios requieren formas de protección diferenciada e individualizada para tratar a las personas en todas las etapas del desplazamiento internacional, incluidos aquellos que migran por razones humanitarias, económicas o medioambientales, los migrantes en situación regular o irregular, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, beneficiarios de protección complementaria, víctimas de trata de personas, supervivientes de tortura, niños y adolescentes acompañados o no acompañados o separados de sus familias, mujeres, personas LGTBI, indígenas, retornados y cualquier otra persona que requiera protección internacional”.

económicos que estos hacen llegar a sus familiares en los países de origen —las denominadas “remesas”, que son cuantiosas y contribuyen significativamente a la economía familiar—. ²⁵

Como lo ha señalado García Ramírez, la jurisprudencia interamericana ha abordado los derechos de extranjeros sujetos a procedimientos penales, que deben contar con protección consular —esta figura en el marco del debido proceso, como garantía de defensa adecuada—; garantías indispensables en procedimientos migratorios; derechos humanos de los trabajadores migrantes indocumentados, que no pueden ser vulnerados por la normativa interna de los países de residencia o por las políticas adoptadas por estos en diversos rubros; derecho de buscar y recibir asilo u obtener la condición de refugiado; principio de no devolución; prohibición de expulsiones colectivas determinadas por motivos raciales; rechazo a la apatridia, y derechos de quienes se han visto desplazados de los lugares de su origen o residencia por diversos factores: económicos, políticos, delictivos, entre otros. ²⁶ Lo anterior ha estado acompañado de medidas provisionales para proteger a los migrantes —adultos o niños— de violaciones muy graves, inminentes, difícilmente reparables por otros medios. ²⁷

En cuanto al sistema interamericano, se ha reconocido la relación entre el fenómeno migratorio y los derechos humanos desde el año 2000 cuando se impartieron las medidas provisionales, en el caso conocido como el de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana. ²⁸ En este caso, se señala que las “expulsiones” o “deportaciones” masivas de haitianos o dominicanos de origen haitiano en territorio dominicano que se realicen sin

verificar su estatus migratorio bajo un procedimiento adecuado, constituye una práctica discriminatoria que pone riesgo la desintegración familiar, incluyendo a niños separados de sus padres. ²⁹

Puede destacarse, de igual forma, cómo en el año 2001 en el caso llamado *Ivcher Bronstein v. Perú* se abordó este aspecto considerando que la víctima era de origen judío naturalizado peruano, ante lo cual, la corte ordenó el restablecimiento de la nacionalidad peruana que le había sido despojada durante el gobierno del expresidente Fujimori. ³⁰

En el año 2002 la corte emite la Opinión Consultiva No. 17 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, refiriéndose a la situación de los menores no solo nacionales de los Estados sino también migrantes, en condiciones de riesgo, ilegalidad o peligro, abandono, miseria o enfermedad. Ante este contexto, los menores suelen presentar problemas de adaptación familiar, escolar o social, además de que “se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte”. ³¹

También, en el año 2003 se emite la Opinión Consultiva No. 18 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. ³² La cual destacó aspectos relevantes como los siguientes:

1. El Estado es responsable por violación a Derechos Humanos en caso de tolerancia, creación, mantenimiento o promoción de situaciones discriminatorias. [...] “Los Estados, no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo,

²⁵ GARCÍA RAMÍREZ, S, “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuestiones constitucionales”, (41), 3-34. Epub 22 de abril de 2020. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13940>.

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, S, “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuestiones constitucionales” 2019, (41), 3-34. Epub 22 de abril de 2020. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13940>.

²⁷ Cfr. Asunto haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de agosto de 2000, puntos resolutivos 3-6, y Asunto *Wong Ho Wing*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte del 28 de mayo de 2010, punto resolutivo 1.

²⁸ Corte IDH, Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana v. República Dominicana, Medidas Provisionales, punto resolutivo 9, Resolución de 18 de agosto de 2000.

²⁹ En efecto, en la providencia se indicó que los lugares residen las víctimas no fueron identificados geográficamente, por lo cual, la Corte no pudo desarrollar en este caso su jurisprudencia sobre la protección colectiva y difusa de grupos, grupos no determinados ni identificados individualmente, pero si determinables geográficamente.

³⁰ Corte IDH, *Ivcher Bronstein v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 74, Sentencia de 6 de febrero de 2001.

³¹ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Serie A No. 17, 110. Opinión Consultiva oc-17/02 de 28 de agosto de 2002.

³² Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Serie A No. 18, Opinión Consultiva oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

La migración y los derechos humanos: algunos aportes del sistema

proporcional, y no lesione los derechos humanos, por ejemplo, establecer mecanismos de control para la entrada y salida de migrantes, pero siempre asegurando el debido proceso y la dignidad humana independientemente de su estatus migratorio”. (Párrs. 104, 119).³³

2. El debido proceso debe existir en cualquier área, sea administrativa, penal, civil, laboral civil, fiscal o “de cualquier otro carácter” (Párrs. 121, 123, 124). El debido proceso debe operar en caso de ser la persona “deportada, expulsada o privada de su libertad”. El debido proceso constituye una norma *ius cogens* de derecho internacional la cual no puede derogarse aún en Estado de Emergencia (Párr. 126).
3. El sistema jurídico nacional, debe asegurar a todas las personas, sin restricción, un recurso efectivo que garantice sus derechos, independientemente de su estatus migratorio. (Párr. 107).
4. Los Migrantes se encuentran generalmente en situaciones de vulnerabilidad, esto incluye prejuicios culturales, étnicos, xenofobia, y racismo, lo cual impide que los migrantes se integren a la sociedad y las violaciones a sus Derechos Humanos queden impunes. “Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado”. (Párrs. 112, 113, 114).
5. Los Estados deben garantizar los derechos laborales de personas migrantes tanto en la esfera pública como privada, aún se encuentren en situaciones de ilegalidad, y no deben ser discriminadas por su situación irregular. Y es que los trabajadores indocumentados se encuentran en situación de vulnerabilidad y son objeto de discriminación; por lo que sus derechos deben ser garantizados (Párrs. 136, 138, 148, 149, 160).

³³ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Serie A No. 18, Opinión Consultiva oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

Por otro lado, en el 2005 se conoció el caso de las niñas Yean y Bosico v. República Dominicana, el cual fue el primer precedente de la corte frente al tema de apatridia, discriminación por razones de nacionalidad y acceso a la educación. En ese caso se aborda cómo el Estado dominicano ejerció discriminación por razones de nacionalidad al negar la emisión de actas de nacimiento a las menores que nacieron y crecieron en la República Dominicana de origen haitiano, y la forma como el Estado les negó su inscripción en la escuela local por carecer de dichas actas de nacimiento.³⁴

En la decisión se aborda la apatridia de menores pertenecientes a grupos vulnerables y el estatus de ilegalidad de los padres que no se transmite a los hijos. Además, consideró que a las niñas les correspondía la nacionalidad dominicana en virtud del principio *ius solis* de la Constitución dominicana de 2002 y en base al razonamiento de una nacionalidad efectiva.³⁵

Para la corte, además, la vulnerabilidad de las niñas se traduce en un contexto de discriminación de personas de origen haitiano en la República Dominicana, la falta de identidad, el riesgo de ser deportadas y ser separadas de su familia.

En otro caso, Gelman v. Uruguay del 2011, la corte aborda la situación de una mujer argentina víctima de desaparición forzada quien fue detenida ilegalmente en centros clandestinos de detención mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo. En este contexto, la mujer fue trasladada por agentes militares a Uruguay sin ningún tipo de control migratorio; dio a luz a su hija, y la menor fue adoptada por una familia uruguaya, lo cual ignoraba la madre.³⁶ Ante lo cual la CIDH reconoce el estado de vulnerabilidad y discriminación de la madre embarazada y de su hija nacida, ignorándose el paradero de ambas. Por lo tanto, la corte sanciona al Estado, entre otras violaciones, por violación a la personalidad jurídica e identidad, integridad física, nacionalidad, la familia y los derechos de los menores.

³⁴ Corte IDH, Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana. Excepciones Preliminares; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Sentencia 8 de noviembre de 2005.

³⁵ Corte IDH, Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana. Excepciones Preliminares; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, Sentencia 8 de noviembre de 2005.

³⁶ Corte IDH, Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

También destacamos el caso del 16 de febrero de 2011, en el cual la CIDH presentó la situación de Nadege Dorzema y Otros (Masacre De Guayubín) v. República Dominicana, en la cual se acusa al Estado dominicano de no haber procedido a la persecución y sanción de la ejecución extrajudicial de siete personas haitianas y un dominicano a manos de las Fuerzas Armadas. En este caso, también otras víctimas supervivientes haitianas fueron trasladadas arbitrariamente a centros de detención y deportadas sin un debido proceso judicial o administrativo.³⁷

En ese asunto se analiza la violación del artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dado el contexto de “discriminación estructural” en contra de haitianos o personas de origen haitiano en la República Dominicana.

3.2 El derecho de asilo y el principio de no devolución

En el marco de lo contenido en los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes se consagra expresamente la protección internacional, entendida esta como la que ofrece un Estado o un organismo internacional a una persona debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o transgredidos en su país de nacionalidad o residencia habitual y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva.³⁸

La CIDH destaca en este ámbito que esta garantía comprende: (a) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los convenios internacionales o las legislaciones internas; (b) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; (c) la protección recibida por cualquier persona de nacionalidad extranjera con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular,

el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria, y (d) la protección recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia.³⁹

La protección internacional entonces es aplicable a los refugiados y solicitantes de asilo y a todas las acciones destinadas a asegurar el acceso igualitario y el disfrute de los derechos de mujeres, hombres y niños beneficiados. Adicionalmente, incluye las intervenciones de los Estados o de los organismos internacionales en el interés de las personas solicitantes de asilo y refugiadas para asegurar que sus derechos, seguridad y bienestar sean garantizados de acuerdo con los estándares internacionales.⁴⁰

En este aspecto particular valga relacionar el caso Pacheco Tineo vs. Bolivia de 2013 como un importante precedente en el derecho al asilo, el cual se encuentra contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) art. 22.7.⁴¹ En el estudio

³⁹ Ídem. Así por ejemplo el artículo 55 prevé que: “Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, de acuerdo con la legislación y práctica de cada Estado y los instrumentos internacionales relevantes. Todo solicitante de asilo tiene el derecho de acceder a procesos justos y eficientes de determinación de la condición de refugiado cuando se encuentre bajo la jurisdicción, autoridad o el control efectivo de un Estado, aún si se encuentra fuera del territorio de tal Estado.

Ningún Estado podrá por expulsión, devolución, deportación, extradición o, en modo alguno, poner a una persona refugiada o solicitante de asilo en las fronteras de los territorios donde su vida, seguridad o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.

⁴⁰ Los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

⁴¹ Olea Rodríguez, H, “Migración (en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, op. cit, pp. 249-272. Los hechos se refieren a la familia peruana Pacheco Tineo, cuyos madre y padre fueron procesados por delitos de terrorismo, ambos estuvieron privados de libertad, y son víctimas en el caso Penal Castro vs. Perú, resuelto también por la Corte IDH en 2006. En 1994 el señor Pacheco y la señora Tineo fueron absueltos y quedaron en libertad. El año siguiente, la familia se trasladó a Bolivia donde el padre solicitó asilo y fue reconocido como refugiado. En 1998, el señor Pacheco firmó una declaración jurada de repatriación voluntaria, y salió hacia Chile, donde solicitó asilo y fue reconocido refugiado. En febrero de 2001, la familia Pacheco Tineo viajó a Perú porque pensó que podían regresar por documentos que les pedían en Chile para validar sus estudios, pero al sentirse en riesgo, resolvieron viajar a Bolivia, donde ingresaron de manera irregular. Al ser aprehendidos por las autoridades explicaron su situación y solicitaron les permitieran salir hacia Chile. La señora Tineo fue privada de la libertad, y solamente fue puesta en libertad con la presentación de un recurso de habeas corpus. La familia Pacheco

³⁷ Nadege Dorzema y Otros (Masacre De Guayubín) v. República Dominicana, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 95/08; Petición 1351-05. 22 de diciembre de 2008; Comunicado de Prensa No. 12-11, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³⁸ Véase los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

referido, la Corte IDH determinó que el Estado boliviano violó el derecho a las garantías judiciales y el derecho de asilo en los procedimientos migratorios y para el reconocimiento de la condición de refugiado que aplicó a la familia Pacheco Tineo. Además, determinó que se violó el derecho a la integridad psíquica y moral de los miembros de la familia, los derechos de los niños, y la protección a la familia, en dichos procedimientos (caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 2013: párr. 128- 160). La referida sentencia es muy importante porque desarrolla los elementos del debido proceso en el marco del proceso de asilo y el derecho de asilo, entre otros.⁴²

En cuanto al principio de no devolución o *non-refoulement*, contenido en el artículo 6, se expresa que ninguna persona será expulsada, devuelta, extraditada o trasladada de manera informal o entregada, de ninguna manera, puesta en las fronteras de otro país, sea o no de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligren o donde sería sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁴³

Por tanto, las personas que buscan asilo o que han sido reconocidas como refugiadas cuentan con la protección especial contra la devolución derivadas de las obligaciones del derecho internacional de los refugiados. Las excepciones al principio de no devolución de conformidad con el derecho internacional de refugiados se permiten solo en las circunstancias que expresamente prevé el artículo 33 (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y debe ser interpretado restrictivamente y en respeto al principio de proporcionalidad.⁴⁴

A su vez, en el mismo principio se indica que se prohíbe la devolución sin excepciones cuando existan razones sustantivas para creer que la persona estaría en riesgo de sufrir tortura u otro daño irreparable en el lugar al que sería transferida o devuelta. En consecuencia, los Estados deben respetar el principio de no devolución (*non-refoulement*), incluida la prohibición

Tineo presentó una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en Bolivia, que fue rechazada. Posteriormente fueron expulsados a Perú, aunque las autoridades bolivianas habían acordado que las autoridades consulares chilenas les permitirían viajar a Chile. En Perú, el señor Pacheco y la señora Tineo volvieron a ser privados de su libertad durante cuatro meses.

⁴² Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 2013: párr. 128-160.

⁴³ Los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

⁴⁴ Ídem.

de rechazo en frontera y de devolución indirecta, respecto de toda persona que busca asilo u otra forma de protección internacional.⁴⁵

3.3 Derechos y primacía de las garantías de los niños en la migración

En el contenido de los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas se indica que el interés superior del niño, niña o adolescente debe ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a la niñez. Lo cual debe promover su desarrollo integral, sin discriminación alguna.⁴⁶

Este principio debe ser priorizado en el momento de diseñar políticas públicas y redactar leyes y regulaciones que se refieran a la niñez, así como a su aplicación en todos los ámbitos que afecten la vida del niño, niña o adolescente.⁴⁷ Por tanto, tal y como lo señalan los principios, cualquier política migratoria y decisión administrativa o judicial relacionada con la entrada, estancia, detención, expulsión o deportación de un niño, niña o adolescente o cualquier acción del Estado considerada en relación con algún de sus progenitores, cuidador primario o tutor legal, incluidas

⁴⁵ En el principio n.º 16 se indica expresamente que la devolución “en cadena” (devolución indirecta) al retorno de una persona a un país o territorio desde donde será devuelta a un país donde su vida, libertad o integridad personal están en peligro. Se respetará el derecho de no devolución de cualquier persona donde el Estado en cuestión ejerce jurisdicción, incluso cuando están dentro del territorio del Estado. Adicionalmente, se contiene que el término “territorio” incluye la superficie terrestre y las aguas territoriales de un Estado, así como sus puntos de entrada fronterizos de jure, incluidas las zonas de tránsito o zonas “internacionales” en los aeropuertos. La responsabilidad de un Estado de proteger a las personas contra la devolución es independiente de si la persona ha ingresado al país en un sentido legal y ha pasado el control de inmigración. En los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

⁴⁶ Los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

⁴⁷ Como lo señala el Principio 16: “las autoridades deben ser conscientes de los riesgos particulares a los que están expuestos ciertos grupos de población, en los cuales converjan uno o varios factores de discriminación y aumenten sus niveles de vulnerabilidad, incluidos aquellos que pueden ocurrir a lo largo de todo el ciclo migratorio, y aquellos que requieren atención especializada, debido a su alto nivel de vulnerabilidad, entre los cuales se encuentran, niños, niñas y adolescentes”.

las medidas adoptadas en relación con su condición de migrante, deben priorizar a la evaluación, determinación, consideración y protección del interés superior del niño, niña o adolescente involucrado.⁴⁸

A su vez, es preciso destacar el informe de fondo en el caso Wayne Smith y Hugo Armendáriz, publicado en 2010. Se trata de una demanda presentada en nombre de los Sres. Wayne Smith y sus hijos y Hugo Armendáriz y sus hijos, con relación a la deportación de los Estados Unidos decidida en perjuicio de ambos a raíz de la aplicación de una ley que determinaba que las infracciones menores cometidas por estos constituían un delito grave, que ameritaba su expulsión.⁴⁹

La CIDH consideró que, dada la inexistencia de un mecanismo judicial para presentar su defensa por razones humanitarias y obtener una reparación adecuada, se habían violado los derechos a la justicia y al debido proceso, contenidos los artículos XXVI y XVIII de la Declaración Americana. Con relación al derecho a la vida familiar y derechos del niño (artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana), la CIDH reiteró que los Estados tienen la facultad de controlar el ingreso y la permanencia de los no ciudadanos, pudiendo existir restricciones a los derechos individuales, en virtud del interés de la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.⁵⁰

No obstante, la CIDH sostuvo que, cuando las decisiones implican separación familiar, el criterio para limitar ese derecho debe ser restringido. Por lo que, en relación con los hechos presentados, el Estado violó los derechos de las víctimas, consagrados por los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana al no considerar de forma individual sus derechos a la vida familiar y los mejores intereses de sus hijos en los respectivos procedimientos de deportación.⁵¹

Es importante en este ámbito el caso Andrea Mortlock contra los Estados Unidos, en el que se analiza la situación de una jamaicana, residente regular perma-

nente en los Estados Unidos desde 1979. A pesar de que la señora Mortlock tenía dos niños estadounidenses y otros familiares directos en ese país, el Estado decidió su deportación por medio de una sentencia declarada *in absentia*, que había quedado firme por no haber sido apelada.⁵² La decisión estaba fundada en la condena por delitos no violentos —venta delictiva de una sustancia controlada—, vinculados a su adicción a la cocaína.⁵³

De igual forma, la Sra. Mortlock había contraído VIH-SIDA, por lo que, desde 1998, requirió tratamientos médicos frecuentes. Luego, tras haber sido detenida y puesta bajo custodia en tres oportunidades desde el año 2000 al 2005, el tratamiento requerido se discontinuó, con lo que se generó un deterioro inmediato de su salud.⁵⁴

La CIDH otorgó medidas cautelares, solicitando a Estados Unidos que se abstuviera de deportar a la Sra. Mortlock. También, la comisión reconoció la potestad discrecional del Estado para determinar sus políticas de inmigración; reiteró que, no obstante, se debe garantizar que la decisión contemple situaciones individuales, enmarcadas en el debido proceso legal y en el deber de respetar el derecho a la vida, a la integridad personal, el derecho de los niños y el derecho a la unidad familiar.⁵⁵

Por otra parte, en la Opinión Consultiva 21 de 2014, solicitada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, los Estados solicitaron a la Corte IDH que determinara qué procedimientos deben adoptarse para identificar los niños de los niños migrantes, sus necesidades de protección y adoptar las medidas pertinentes.⁵⁶

⁴⁸ CIDH, “Andrea Mortlock contra Estados Unidos de América” Informe No. 63/08, CASO 12.534, Admisibilidad y Fondo, 25 de julio de 2008. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/EEUU12534.sp.htm>.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 14.

⁵⁰ CIDH, “Andrea Mortlock contra Estados Unidos de América” Informe no. 63/08, Caso 12.534, Admisibilidad y Fondo, 25 de julio de 2008, párr. 15.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 78.

⁵² En este caso los Estados preguntaron también cuáles eran las garantías del debido proceso en procedimientos migratorios que involucran niños; cuándo deben ser detenidos en dichos procedimientos cuando se encuentran con sus padres y cuando viajan no acompañados; qué medidas alternativas podrían tomarse en lugar de la detención; cuál es el alcance y contenido del principio de no devolución al aplicarse a niños; cómo debe llevarse a cabo el procedimiento de asilo de un niño, y cómo se protege el derecho de un niño a no ser separado de sus padres en el contexto de una deportación. Olea en Rodríguez, H. M., “Migración (en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en

⁴⁸ Los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

⁴⁹ CIDH, Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros vs. Estados Unidos de América, Informe No. 8110 Caso 12.562, Publicación, 12 de julio de 2010.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ CIDH, Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros vs. Estados Unidos de América, Informe No. 8110 CASO 12.562, Publicación, 12 de julio de 2010, párr. 64.

La migración y los derechos humanos: algunos aportes del sistema

En este caso la corte destaca que los Estados deben priorizar un enfoque de derechos humanos, incluyendo los derechos de los niños, por sobre consideraciones relativas a la nacionalidad o situación migratoria. Insistió en la vigencia y aplicación de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: principio de no discriminación, principio de interés superior del niño, principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y principio de respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte.⁵⁷ Adicionalmente, describe todos los elementos que deben incluir los procedimientos migratorios de niños, y enfatizó que es necesario identificar quiénes necesitan de protección internacional.⁵⁸

Este pronunciamiento es relevante porque desarrolló las garantías del debido proceso en los procedimientos migratorios, las cuales deben incluir:

- (i) el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; (ii) el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; (iii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; (iv) el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; (v) el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; (vi) el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; (vii) el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; (viii) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; (ix) el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y (x) el plazo razonable de duración del proceso.⁵⁹

La Corte IDH limitó en gran medida las condiciones y los supuestos bajo los cuales los niños pueden ser privados de libertad, y desarrolló las características de las medidas de protección, el alcance y contenido del principio de no devolución y las características del proceso de asilo. Además, fijó que, en los procesos de expulsión de extranjeros miembros de familias mi-

grantes, debe mantenerse la unidad familiar, excepto que separarla sea la mejor forma de proteger el interés superior del niño o la niña, y se trate de una medida idónea, necesaria y proporcionada.

3.4 Sobre la situación migratoria irregular y el debido proceso

En el artículo 50 de los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019), se indica que todo migrante tiene derecho al debido proceso ante las cortes, tribunales y todos los demás órganos y autoridades de la administración de justicia en cualquier proceso legal conducente a la restricción o reconocimiento de sus derechos, así como ante funcionarios y autoridades específicamente encargados de la determinación de su situación migratoria.⁶⁰ Para lo cual,

⁶⁰ En el artículo 50 de los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019), se prevé expresamente que: “Los procesos de migración deben ofrecer al migrante, por lo menos, las siguientes garantías: a. Funciones de control migratorio desempeñadas por autoridades claramente identificadas por la ley para cumplirlas, incluidos funcionarios que estén facultados para solicitar y revisar la documentación; b. Información de su situación jurídica, proceso legal y derechos; c. Conducción de los procesos legales y apelaciones por una autoridad competente, independiente e imparcial; d. Protección de su información personal y del principio de confidencialidad. e. Notificación previa y detallada del proceso en el cual sea parte, sus implicaciones y posibilidades de apelación en un idioma y forma comprensibles para él; f. Derecho a comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer facultades judiciales, y a juicio dentro de un plazo razonable; analizar la legalidad de la detención o ser puesto en libertad sin perjuicio de la continuación del proceso judicial; g. Asistencia de un traductor o intérprete sin costo (incluso en cualquier proceso relacionado con su situación migratoria); h. Asistencia y representación jurídica por un representante legal competente seleccionado por el migrante (incluso en cualquier proceso relacionado con su situación migratoria) y sin costo cuando este carezca de medios para costear una representación privada; i. Audiencia o entrevista personal sin demora, dentro de un plazo razonable y con los medios necesarios para preparar su defensa y para reunirse de manera libre y privada con sus abogados; j. Notificación de la decisión tomada en el proceso; k. Recepción de notificación escrita de la decisión debidamente fundada y razonada; l. Apelación de la decisión dentro de un plazo razonable y con efecto suspensivo; m. Notificación del derecho a recibir asistencia consular y tener acceso efectivo a ella, cuando el migrante así lo solicite con el fin de notificar a las autoridades consulares de su país de origen; n. Derecho de los solicitantes de asilo y refugiados a ponerse en contacto con un representante de ACNUR y con las autoridades de asilo; o. Exención de sanciones desmedidas

Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9, octubre 2015 – mayo 2016, pp. 249-272.

⁵⁷ Opinión Consultiva 21, 2014: párr. 68-70.

⁵⁸ Opinión Consultiva 21, 2014: párr. 82-107.

⁵⁹ Opinión Consultiva 21, 2014: párr. 116.

los Estados deberán adoptar todas las medidas que sean convenientes para evitar retrasos innecesarios en los procesos administrativos y judiciales, a fin de no prolongar indebidamente el sufrimiento al recordar los sucesos vividos y promover un manejo adecuado del riesgo de retraumatización.⁶¹

La corte sobre este asunto ha puntualizado en la Opinión Consultiva 18, de 2003, la diferencia entre una distinción, fundada en criterios objetivos y razonables, y una discriminación, que carece de estos elementos. Para el alto tribunal:

... el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.⁶²

En el referido concepto, la corte resalta la situación de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse los migrantes, particularmente aquellos que se hallan en situación irregular. Por tanto, los Estados no pueden discriminar a los migrantes o permitir que sean discriminados, pero puede establecer diferencias de trato entre migrantes autorizados o documentados y no autorizados o indocumentados, siempre que sean razonables, objetivas, proporcionales y no lesionen derechos humanos.⁶³

Consideró entonces la corte que, independientemente de su situación migratoria, los migrantes que son contratados para trabajar son titulares de derechos laborales.⁶⁴ La corte identificó situaciones que afectan particularmente a personas en el contexto de la migración, reconociendo en perjuicio de ellas la existencia de un mayor grado de exposición a trabajos forzados u obligatorios, al trabajo infantil y a condiciones inapropiadas para la mujer trabajadora. A su vez, entendió que los trabajadores migrantes con mayor

frecuencia ven vulnerados sus derechos a la asociación y libertad sindical, negociación colectiva, salario justo por trabajo realizado, seguridad social, garantías judiciales y administrativas, duración de jornada razonable y en condiciones laborales adecuadas (seguridad e higiene), descanso e indemnización.⁶⁵

Concluyó que los trabajadores migrantes, que por tal condición se encuentran en una situación de vulnerabilidad y discriminación con respecto a los nacionales, poseen los mismos derechos laborales que estos, y que los Estados tienen la obligación de adaptar disposiciones de derecho interno que impliquen vulneraciones a derechos fundamentales.⁶⁶

En este ámbito, en el caso Loren Laroye Riebe Star contra México, que fue resuelto en el año 1999, se abordaron los hechos de detención ilegal y traslado por la fuerza para el sometimiento a interrogatorio sin las mínimas garantías de debido proceso de tres religiosos no nacionales residentes en Chiapas, por su implicancia en cuestiones de carácter político que dieron lugar a su posterior deportación.

El Estado hizo uso de la discrecionalidad tradicionalmente reconocida a los Estados para la admisión de extranjeros, pero la aplicó a personas que ya habían sido admitidas y se encontraban residiendo regularmente en el país. La CIDH precisó que

... el Estado Mexicano negó [...] la garantía de una audiencia para la determinación de sus derechos. Dicha garantía debió incluir el derecho a ser asistidos durante el procedimiento administrativo sancionatorio; a ejercer su derecho a la defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formulan, y en consecuencia para defenderse de ellas; y a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas....

Finalmente, concluyó que el Estado violó las garantías de debido proceso, en contravención con el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), por lo que la expulsión de las personas afectadas resultó ilegal.⁶⁷

por cuenta de su entrada, presencia o situación migratoria, o por causa de cualquier otra infracción relacionada con la migración; y p. Aplicación de estas garantías, cuando corresponda, con sensibilidad frente a situaciones de trauma”.

⁶¹ Los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

⁶² Opinión Consultiva 18, 2003: párr. 101.

⁶³ Opinión Consultiva 18, 2003: párr. 119.

⁶⁴ Opinión Consultiva 18, 2003: párr. 147-149.

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 157.

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 158, 160, 167.

⁶⁷ CIDH, Informe de Fondo, Resolución N° 49/99, Caso 11.610 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz v. México, 13 de abril de 1999.

La migración y los derechos humanos: algunos aportes del sistema

En el caso Rafael Ferrer Mazorra y otros contra Estados Unidos, se analiza la situación de una migración colectiva, de aproximadamente 125 mil cubanos que, entre abril y septiembre de 1980, arribaron a la costa estadounidense en un Mariel, e ingresaron al país de destino sin la documentación requerida para su regularización.

La Comisión estableció “principios rectores”, conforme a los cuales sostuvo que la protección de los derechos consagrados en la declaración:

... se aplica a todos los individuos que estén bajo la autoridad y el control del Estado y debe ser otorgado a todas las personas sin distinción, de acuerdo con el derecho a igual protección de la ley consagrado en el artículo II de la Declaración.⁶⁸

De igual forma, consideró que la legislación interna en la cual se había basado el Estado para llevar a cabo la detención no reconocía el derecho a la libertad de las personas implicadas, y creaba una ficción de no ingreso por la cual se presumía la detención, con lo que las personas permanecían en un limbo jurídico inmutable, por lo que era incongruente con el derecho a la libertad consagrado en la declaración.⁶⁹

4. Conclusión

Como lo indicó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una obligación de los Estados proteger los derechos de todas las personas, independientemente de su situación migratoria, de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica” o “Convención Americana”), la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Pro-

toloco de San Salvador”); la Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia; la Convención Interamericana contra el Racismo, entre otros instrumentos.⁷⁰

A su vez, es preciso resaltar cómo se requieren formas de protección diferenciada e individualizada para tratar a las personas en todas las etapas de los movimientos migratorios, incluidos los migrantes que se ven motivados a buscar otros destinos por razones humanitarias, económicas o medioambientales, por mencionar algunas. Además, la necesidad de garantizar los derechos humanos de migrantes en situación regular o irregular, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, beneficiarios de protección complementaria, prestando atención priorizada a las víctimas del crimen de trata de personas, supervivientes de tortura, niños y adolescentes acompañados o no acompañados o separados de sus familias, mujeres o cualquier otra persona que requiera protección internacional y una especial atención de los Estados para que sus garantías sean efectivas.⁷¹

En efecto, el sistema interamericano de derechos humanos ha destacado el carácter transnacional de la migración, la importancia de la responsabilidad compartida entre los Estados y la necesidad de cooperar y dialogar para defender y proteger los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su situación migratoria. Como también la necesidad de instituir políticas, leyes y prácticas integrales que privilegien a la persona y que estén basadas en los derechos humanos, incluidas las respuestas a movimientos migratorios grandes o mixtos, aplicadas por los Estados para abordar el fenómeno de la movilidad humana.⁷²

El sistema interamericano de derechos humanos aporta mediante sus decisiones criterios para garantizar los derechos de los migrantes frente a las violaciones de sus derechos humanos. Por ello, es deber de los Estados adoptar políticas públicas y acciones efectivas que proporcionen herramientas concretas ante la denegación de derechos civiles y políticos, como la

⁶⁸ CIDH, Rafael Ferrer-Mazorra, y otros. Vs. Estados Unidos, Informe No. 51/01 (informe de fondo), Caso No. 9903, párrafo 243 (4 de abril de 2001).

⁶⁹ Ibidem. párr. 219.

⁷⁰ Los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

⁷¹ Idem.

⁷² Los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).

detención arbitraria, la tortura o la falta de garantías procesales y la discriminación a los migrantes.

A su vez, resulta relevante avanzar en una visión pública a nivel global que facilite la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud, la vivienda o la educación de los migrantes. Es fundamental continuar enfáticamente en la defensa de los derechos de los migrantes y en la adopción de políticas efectivas contra la discriminación, el prejuicio, la exclusión o la xenofobia; para alcanzar este propósito los aportes del sistema interamericano de derechos humanos resultan indiscutibles.

5. Bibliografía

- CASTRO FRANCO, A, “La gobernanza internacional de las migraciones: De la gestión migratoria a la protección de los migrantes”. Nueva edición [en línea]. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016 (generado el 29 jun 2023). Disponible en Internet: <<http://books.openedition.org/uec/1427>>. ISBN: 9789587726282. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.uec.1427>.
- CASTRO FRANCO, A. Capítulo III, “La protección de los migrantes en el marco del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos In: La gobernanza internacional de las migraciones: De la gestión migratoria a la protección de los migrantes”, [en línea]. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016 (generado el 29 jun 2023). Disponible en Internet: <<http://books.openedition.org/uec/1480>>. ISBN: 9789587726282. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.uec.1480>.
- BUSTAMANTE, J, “Immigrants vulnerability as subjects of Human Rights”, 2002, *International Migration Review*, Vol. 36, No. 2, pp. 333-354.
- CALLEROS ALARCÓN, J. (COORD.), La protección de los derechos humanos de las personas migrantes: una guía para las y los servidores públicos, México, Centro de Estudios Migratorios- Unidad de Política Migratoria, 2012, pp. 57 y ss.
- CASTLES, S, “Migration and Community Formation under Conditions of Globalization”, 2002, *International Migration Review*, Vol. 36, No. 4, pp. 1143-1168.
- COLE, D, “The idea of humanity: human rights and immigrants’ rights”, 2006, *Columbia Human Rights Law Review*, 37(3), pp. 627-658.
- ESTUPIÑAN-SILVA, R (2014) “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte IDH Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología”. En: BURGORGUE-LARSEN L, MAUES, A. y SANCHEZ MOJICA, B.E., *Derechos humanos y políticas públicas*, Barcelona, Serveis S.A., pp.193 – 231.
- GARCÍA RAMÍREZ, S, “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia “transformadora” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Cuestiones Constitucionales*, (41), 3-34. Epub 22 de abril de 2020. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2019.41.13940>.
- GONZALEZ MORALES, F, “El informe de la CIDH sobre estándares interamericanos de derechos de los migrantes, refugiados y otras personas en situación de movilidad”, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37887.pdf>. Consultado 6/29/2023.
- OLEA RODRÍGUEZ, H. M, “Migración (en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad* N.º 9, octubre 2015 – mayo 2016, pp. 249-272.

5.1 Jurisprudencia, documentos e informes

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1996), Caso Blake Vs. Guatemala Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1998), Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999), El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003), Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión

La migración y los derechos humanos: algunos aportes del sistema

- Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003), Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003), Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004), Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004), Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004), Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. N° 9, octubre 2015 – mayo 2016, pp. 249-272, ISSN 2253-6655
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007), Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007), Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012), Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012), Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013), Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013), Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291.

Movilidad humana. Estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015, p. 124, y Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

Los principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019).



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES